C-5426-2003.Of.1ro. JUZGADO UNDECIMO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Guatemala, doce de marzo del dos mil nueve.- -

I) Se tiene a la vista para resolver la solicitud de sobreseimiento parcial del proceso en acápite identificado, requerida por el presentado en la calidad con que actúa, agregándose a sus antecedentes el referido memorial. - - - - - - - - - - - - - - - -

CONSIDERANDO: Que el sobreseimiento es la institución procesal que cierra irremediablemente la persecución penal a favor de quien se dicte, constituyendo una de las instituciones anormales que pone fin a la persecución penal que se haya iniciado. En el presente caso se requiere al juez contralor, proceda a sobreseer parcialmente el proceso penal identificado especialmente en cuanto a la imputación por la cual se inicio persecución penal en contra del imputado GUSTAVO ADOLFO HERRERA CASTILLO perseguido por el delito de LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, por lo que se procede a aplicarse la normativas correspondientes. **IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO: El imputado sobre el cual se requiere se sobresea es de los datos siguientes: De nombre GUSTAVO ADOLFO HERRERA CASTILLO,** de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, guatemalteco, comerciante, hijo de Gustavo Herrera Oliva y Carmen Castillo Ávila, con cédula número de orden O guión Dieciséis (O-16) y de registro cuarenta mil seiscientos siete (40,607), extendida por el Alcalde Municipal de Cobán, departamento de Alta Verapaz. -

DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE SE LE ATRIBUYÓ AL IMPUTADO EN LA DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA: Al imputado GUSTAVO ADOLFO HERRERA CASTILLO, el Ministerio Público con fecha veintinueve de mayo del año dos mil tres, por intermedio de la agente fiscal Licenciada María del Carmen Estrada, de la fiscalía contra la corrupción del Ministerio Público, le atribuyó al sindicado el hecho siguiente: Al efectuar el estudio correspondiente sobre los hechos denunciados ante fiscalía por *el señor intendente de Verificación Especial y el señor Superintendente de Bancos, así como los medios de investigación recabados hasta el momento, se logro determinar que la constitución del fideicomiso denominado FIPRODESO, fue la plataforma utilizada por un grupo de personas que lograron extraer del patrimonio*

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

fideicomitido (en su mayoría aportado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), fuertes cantidades de dinero por medio de la ejecución de varias transacciones fraudulentas con apariencia de legalidad. Estas transacciones fueron ejecutadas de forma coordinada por varias personas, dentro de las cuales figura el señor Mario Rolando López Sarceño (pendiente de ser aprehendido), quien como mandatario de la entidad off shore Escabel Management Group, extrajo fraudulentamente parte del patrimonio fideicomitido y realizo posteriormente una transacción financiera (compra de Bonos Paz al Banco de Guatemala), dando inicio al proceso de blanqueo de dicho capital. Continuando con las investigaciones respectivas el veintinueve de mayo del presente año, fue presentado a esta fiscalia el "Informe de Investigación", realizado por los investigadores del Grupo de Apoyo de esta fiscalia de Sección, Juan Fernando Gómez y Luis Estrada, quienes indican que se constituyeron ante los señores: MIRIAM LUCRECIA ARANGO ZIMERI y JUAN PABLO CARRASCO DE GROOTE, procediendo a entrevistarlos, manifestando que como miembros del bufete profesional Díaz Duran y Asociados, adquirieron cuatro entidades off shore constituidas en la isla de NIU con sede en Panamá. Esta adquisición se realizo como servicio profesional requerido por la señora Irma Johanna Pinto Cifuentes, persona que es secretaria del Grupo Faquim, y que, como más adelante se describe, se encuentra bajo las ordenes de Gustavo Adolfo Herrera Castillo, y quien se encargo de hacer las negociaciones con el referido bufete, además el pago por este servicio se realizo en efectivo sin recordar el monto, indicando que posee copia de las facturas que aportara al presente proceso. Indicaron los señores Carrasco de Groote y Arango Zimeri, que fue el señor Mario Rolando López Sarceño a quien se le nombro como mandatario de la facultad (como mandatario), participo en la ejecución de los delitos por los cuales se le persigue penalmente. Es necesario indicarle, señor juez, que el proceso de lavado de dinero u otros activos de conformidad con la doctrina existe en la materia, se materializa en fases: La primera se refiere a la "Colocación del dinero ó cualquier activo", que en el caso que nos ocupa se observa en la negociación de los bienes inmuebles sobre-valorados vendidos al Fideicomiso, que se genera fraudulentamente para ser colocado en cuentas de las entidades off shores identificadas en este expediente y que se presumen fueron adquiridas por Herrera Castillo; la

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

segunda: Se refiere a la denominada "Estratificación del dinero), lo cual sucede, en el presente caso, al momento de movilizar el dinero a cuentas de Escabel Management Group Ltd., y Hellensburg Inc., y de esta última a las cuentas de Galente Trading Ltd., y Gateville Holdings Corp. Todas en el GTC BANK en Panamá para luego ser diluido en el sistema financiero de dicho país (se adjunta copia de los estados de cuenta de las entidades referidas y un cuadro de análisis de los movimientos de las cuentas de depósitos); y, la tercera fase: Denominada "Integración del Dinero ú Otro Activo", la que se materializa al momento en que se hacen transacciones legitimas con dicho dinero. Es en esta fase específicamente es donde se encuentra materializada la participación del señor GUSTAVO ADOLFO HERRERA CASTILLO, toda vez que el dinero finaliza su recorrido a través de transacciones legitimas, en las cuentas de las entidades mercantiles que se describen a continuación: PLUSES Y LICORES DE GUATEMALA, S.A.; CORPORACION DE VALORES Y SERVICIOS DE GUATEMALA, S.A., EMPRESA PRODUCTORA DE HONGOS, S.A., AGRICOLA VETERINARIA AGVETSA, S.A., FRUTAS Y VEGETALES DE GUATEMALA, S.A., HELECHOS DEL MONTE, S.A., AGROPECUARIA CHAJUL, S.A., REPRESA INTERNACIONAL, S.A., FABRICACIÓN DE QUIMICOS, S.A., AGROPECUARIA LA CRESTA, S.A., INMOBILIARIA LA CRESTA, S.A., TEC DOS MIL, S.A., HELECHOS COBAN IMPERIAL, S.A., COMPAÑÍA REFORESTADORA, S.A., AGROPECUARIA EL CONSUELO, S.A., CONTRATACIONES Y SERVICIOS DE PROYECTOS, S.A., COLOCADORA DE SERVICIOS MULTIPLES, S.A., CONSEJEROS MEDICOS, S.A., SERVICIOS ESPECIALES DE COMIDA RAPIDA, INMOBILIARIA CONSTRUCTORA DE PROYECTOS, HELICOPTEROS DEL NORTE, ARRIOLA INGENIEROS CONTRATISTAS, ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS UNIDOS, SOCIEDAD AGROPECUARIA POR EL DESARROLLO CAMPESINO, AGROPECUARIA NABALIJA, S.A., mismas que, a decir de los declarantes, CONFORMAN EL GRUPO FAQUIM, grupo que esta bajo el control del señor Herrera Castillo, pues como se puede determinar con los desplegados entregados por el Registro Mercantil General de la Republica, todas estas empresas ó sociedades tienen su sede social en el mismo lugar, es decir, doce calle uno guión veinticinco, Edificio Géminis diez, Torre Sur, Oficina mil diez, zona diez de esta ciudad capital, Grupo que se encuentra bajo

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

el control de Herrera Castillo. De esta forma, participo el señor Herrera Castillo, en la realización del delito del delito con un acto sin el cual no se hubiese podido cometer, al permitir dichos depósitos a las cuentas de sus empresas, a sabiendas que el mismo provenía de la Comisión de otro ilícito, consumándose su participación en el delito de Lavado de Dinero ú Otros Activos, por lo que se hace necesaria su inmediata aprehensión".- -

ANTECEDENTES DE LA PROCEBILIDAD: Esta judicatura, procede a transcribir como antecedente lo ocurrido en la audiencia de revocatoria de la orden de aprehensión de la persona para la cual se solicita el sobreseimiento; en donde en dicha audiencia los sujetos procesales manifestaron los siguiente: **La posición que asumió el Ministerio Público** que expresamente manifestó: No se opone a la misma en base a lo siguiente: Con fecha treinta del año dos mil tres en su oportunidad procesal la agente fiscal encargada de la investigación en ese tiempo solicito orden de aprehensión de la persona indicada esto en base a una denuncia hecha por la Intendencia de Verificación Especial y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que el Ministerio Público tenia la obligación de la correspondiente investigación por mandato constitucional y como lo establecen los artículos 107, 108 y 109 del Código Procesal Penal, se ha considerado que sí, dicha persona tenía relación con las circunstancias que en ese momento se daban; se presumía por información de grupos mercantilistas las cuales se dedicaban a realizar acciones típicamente antijurídicas por ende en esa oportunidad se solicito la orden de aprehensión en la cual se especifican las operaciones financieras que hiciera el señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo; finalizando que su actuar fue como un apoyo al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, aclarando que la investigación que se realizo como institución investigadora, según el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala 107, 108 y 109 del Código Procesal Penal. **La posición del Querellante Adhesivo:** Por su parte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social quien actúa como querellante adhesivo a través de su mandatario, expreso en la referida audiencia lo siguiente: No, se opone de conformidad con lo siguiente: a) Después de haber hecho un análisis de las constancias procesales esta institución ha evidenciado que efectivamente el señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo, no es representante legal y no ha tenido ninguna

relación con esas empresas mercantiles; b) Por otra parte existe la buena fe de la entidad Escabel Management Grop Ltd en cuanto a entregar en esta audiencia los bonos por la cantidad acordada que servirá para resarcir y reparar el patrimonio defraudado del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Por lo que esta institución no se opone en base a lo argumentado oralmente el día de hoy en esta audiencia, ya que no existen presupuestos legales para mantener vigente la orden de aprehensión y las demás medidas de coerción que pesan en contra del señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo. **La posición de la Procuraduría General de la Nación:** Se opuso a la posición de los otros sujetos procesales, bajo los argumentos de defender los bienes del estado. - - - - - - - - - - -

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

CONSIDERANDO: Con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, la defensa del señor GUSTAVO ADOLFO HERRERA CASTILLO, solicitó al Juez contralor, que en virtud de objetivarse los presupuestos establecidos en el artículo 328 del Código Procesal Penal, procediera a dictar una decisión de carácter definitivo e irrevocable como lo es el SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL PROCESO, a su favor, puesto que dentro del referido proceso resultan otras personas vinculadas al mismo, argumentando que dada su condición procesal de certeza y seguridad jurídica ante la potencial probabilidad de que pueda ser objeto de reanudación de persecución penal dentro de la causa que nos ocupa, no obstante que con fecha cuatro de agosto del año dos mil ocho, previa audiencia oral de los sujetos interesados, la judicatura ordenó la revocatoria de orden de aprehensión que había sido decretada en contra del señor Herrera Castillo desde el dos de Junio del año dos mil tres, por hechos y circunstancias que constan en la resolución relacionada, y que se toma como antecedente del caso, en donde categóricamente de viva voz y de forma expresa los sujetos procesales que intervinieron, indicaron que en el caso del señor Herrera Castillo no concurrían los presupuestos jurídicos necesarios tanto materiales como procesales para mantener vigente dicha orden de aprehensión, ya que no existía en su contra ningún indicio de criminalidad y no quebrantar el principio de legalidad, a excepción de la Procuraduría General de la Nación quien se pronuncio en sentido contrario. Este pasaje del proceso a servido a la judicatura como antecedente, puesto que denota que el ente persecutor carecía de evidencia material conducente y de

SECCION DE REPRODUCCION DOCUMENTO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

condiciones generales de punibilidad, ameritando en consecuencia la resolución que se dicto en su oportunidad que causó firmeza y certeza jurídica, al no haber sido impugnada por ninguno de los sujetos procesales con interés; aparte de ello, los hechos que motivaron la orden de aprehensión, que fueran presentados a la judicatura por la agente fiscal María Del Carmen Estrada, de conformidad con la estructura procesal, ni siquiera una clara y precisa imputación objetiva, extrayéndose de los mismos algunas circunstancias o particularidades que en apariencia podrían ser constitutivas de algún hecho y que son las consideradas en esta resolución. -

CONSIDERANDO: La solicitud de sobreseimiento parcial del proceso a favor del señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo, requerida a esta judicatura el dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, fue admitida como corresponde para su trámite respectivo, dándosele intervención a los sujetos procesales, para que se pronunciaran sobre el fondo del asunto planteado, es decir no sólo sobre la concurrencia o no de los presupuestos procesales que hagan o no viable dicho pedido de sobreseimiento parcial, sino sobre la concurrencia o no de condiciones legítimas para el ejercicio de la persecución penal contra dicha persona, y sobre la concurrencia o no de las condiciones de punibilidad idóneas para delinear la procedencia o no del sobreseimiento parcial del proceso a favor del señor Herrera Castillo, y de cualquier otra circunstancia que los sujetos procesales tuvieran a bien pronunciarse, pronunciándose de la manera siguiente: **EL MINISTERIO PÚBLICO**, mediante memorial de fecha veintidós de enero del dos mil nueve, al pronunciarse sobre la cuestión planteada, resumió su intervención sobre aspectos de forma no así sobre cuestiones de fondo, indicando que la cuestión planteada a su juicio debía resolverse desfavorablemente, toda vez que a criterio de esa institución, la misma no es procedente por no existir vinculación procesal en contra del señor Herrera Castillo hasta ese momento, constando en autos que no existe auto de procesamiento y por ende él no es sujeto procesal; que debido a la falta de un auto de procesamiento, a criterio de dicha institución no corren los plazos judiciales, de ahí que en el caso de mérito por no haberse iniciado la etapa preparatoria hasta el momento, hace que dicho pedido sea inoportuno. LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Al respecto en su calidad de actor civil, al pronunciarse sobre el pedido de sobreseimiento parcial solicitado, mediante memorial

de fecha veintiuno de enero del dos mil nueve, indica que el pedido de sobreseimiento parcial efectuado a esta judicatura es una facultad que a su juicio única y exclusivamente le compete al Ministerio Público, y no a otro sujeto procesal; asimismo dicha institución argumenta que no puede existir un sobreseimiento como se pide, en virtud que el señor Herrera Castillo nunca fue ligado a proceso penal. **EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL** (IGSS), en su calidad de Querellante Adhesivo, al pronunciarse indica: Que conforme el artículo 325 del Código Procesal Penal, será el titular de la acción penal, Ministerio Público quien es el único que puede hacer un pedido de esta naturaleza según su opinión, no la defensa, cuando estime que no existe fundamento para promover un juicio público; será el Ministerio Público el encargado de agotar la investigación que debería pronunciarse en ese sentido en el presente caso no así los sujetos procesales; es prematura la solicitud, toda vez que si bien es cierto, le fue revocada al señor Herrera Castillo la medida de coerción personal (Aprehensión), también lo es que si se cerrara en forma definitiva el caso con relación a él, éste quedaría sin investigación, por lo que en ese orden de ideas dicha institución estima que el Ministerio Público debe contar con más tiempo para agotar la investigación para determinar la procedencia de lo solicitado; **d)** Por último, el **BANCO UNO, SOCIEDAD ANONIMA**, a través del Mandatario Especial Judicial con Representación de la entidad Banco Citibank de Guatemala, S,A que constituye la institución bancaria con quien se fusionó mediante absorción aquella la institución que interviene como sujeto tercero civilmente demandada, al pronunciarse sobre dicho pedido, a través de su escrito de fecha veintidós de enero del año dos mil nueve, indicó: " que mediante un análisis legal que se realice sobre el pedido de sobreseimiento por parte del juez contralor, se determine la procedencia o no de tal solicitud, dejando la decisión final en poder del juzgador, debiéndose resolver con estricto apego a los principios, garantías y normas positivas que inspiran el proceso penal actual. **CONSIDERANDO:** Que ante los pronunciamientos de los sujetos procesales, el solicitante mediante su abogado defensor, insto a la judicatura, para que el Ministerio Público informara si en dicha institución existían elementos de prueba, medio de investigación, averiguación o elementos materiales y/o evidencia nueva contra del señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo, a partir del cuatro de agosto del año dos mil ocho, fecha

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

en la cual se revocó a favor de ésta persona orden de aprehensión, así como información suficiente para sustentar racionalmente sindicación y/o persecución penal específicamente contra dicha persona. Asimismo se requirió a dicha institución persecutora, remitir a esta judicatura el informe que según el abogado encargado de la defensa técnica del señor Herrera Castillo, la fiscalía del Ministerio Público había recabado del querellante adhesivo y actor civil, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sobre el mismo extremo. Esta judicatura recibió el oficio fechado diecisiete de febrero del año dos mil nueve, dirigido al titular de este Juzgado, firmado por el licenciado Denis Aurelio Asencio Sáenz, en su calidad de Agente Fiscal, del Ministerio Público, en el cual responde que sobre la información que le fuera requerida a través de oficio de fecha diez de febrero del año dos mil nueve, y al respecto informó que se continua con la investigación de los hechos ilícitos denunciados en dicho expediente identificado bajo el número MP0001/2003/167, sin especificar o precisar qué tipo de diligencias o medios de investigación se encuentra realizando, tampóco aclara si las mismas se refieren a la persona a favor de quien se pide el sobreseimiento parcial, el señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo. De lo informado por el Ministerio Público se extrae que dicha institución, no cuenta, por el momento, con otros medios de convicción que los ya incorporados al proceso y que se han obtenido en su mayoría del expediente de la fiscalía. En conclusión: Los argumentos vertidos por los sujetos que efectuaron su pronunciamiento en torno del pedido de sobreseimiento parcial, salvo la institución bancaria relacionada, entidad tercera civilmente demanda, se concluye: Que a criterio de los que se pronunciaron no se dan los efectos del auto de procesamiento, ni corren los plazos, tampoco se conceden derechos al señor Herrera Castillo por no ser sujeto procesal. En tal virtud, señalan que el sobreseimiento parcial solicitado no puede otorgarse, pero cabe agregar que el ente encargado de la persecución penal, expresamente indica, no tener por el momento, elementos de investigación específicamente contra el señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo. ----------

CONSIDERANDO: De conformidad como lo preceptúan los artículos del Código Procesal Penal: **5.-** El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito ó falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. **11Bis.-** Los autos y sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso ò la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazaran en ningún caso la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal. **328.- 1)** Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección. **2)** Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio." En ese sentido, el juzgador conforme a la ley y la dogmática penal, considera que todo proceso supone un, inicio, un avance, un recorrido, una actividad, un aseguramiento y una ejecución del derecho material, es decir un conjunto de actos con una finalidad específica, el actuar o aplicación de la ley para dirimir un conflicto suscitado. En el presente caso la propia ley, establece formas normales de terminación del mismo, que es la sentencia conforme lo establece la normativa respectiva; y asimismo también establece las formas ó modos anormales de culminación del proceso, como lo es el sobreseimiento, total ó parcial, y para ello como requisito de procedibilidad establece la normativa se deben dar los presupuestos correspondientes, en el presente caso, como lo argumenta la defensa del señor Herrera Castillo; ocurre que no se dan las condiciones sobre las cuales se erige el proceso, ya que estas no son las idóneas para llevarlo hasta la sentencia, y si bien es cierto no ha sido vinculado a proceso, para que se de este acto penal, también lo es que se inició en su contra una persecución penal, desde el año dos mil tres, y que al momento esta nunca avanzó porque no se reunieron los elementos necesarios para el progreso y avance del proceso y así lo reconoce la institución encargada de la persecución penal en la audiencia de revocatoria de la orden de aprehensión, por lo que esta situación ha provocado la falta

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL
SALDO DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

de condiciones objetivas necesarias para su procedibilidad. Y en tal virtud, resulta operante el sobreseimiento como una forma anormal del proceso, constituyendo un instituto jurídico penal, que conlleva a una decisión de fondo – sin sentencia - por lo tanto, provoca a través de éste la cosa juzgada, dando, seguridad y certeza jurídica, para el administrado, la imposibilidad de proseguir hacia una sentencia, teniendo como razones la ausencia de elementos materiales y procesales para continuar, esto implica que la posibilidad de ejercitar el poder penal o punitivo del Estado, debe reunir tanto condiciones generales de punibilidad así como presupuestos procesales de procedibilidad. De manera que, el proceso debe culminarse y negarse su continuación y avance, en atención a garantías tales como inocencia, defensa, legalidad y tipicidad penal, por decir tan solo una de ellas, por falta de alguna o todas de las condiciones para la imposición de una pena como lo prescribe el artículo 328 numeral 1), del Código Procesal Penal, o a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir futuramente de manera motivada la apertura a juicio contra una persona, como lo prescribe la ley.- - - - - - - - - -

CONSIDERANDO: Que como se desprende de las actuaciones y en aplicación de las reglas de valoración de los medios de convicción, la judicatura estima lo siguiente: Se celebró audiencia oral con presencia de los sujetos procesales que quisieron comparecer, en la cual se discutió la falta de condiciones de punibilidad y falta de presupuestos para mantener vigente orden de aprehensión dictada, toda vez que el hecho que se le imputaba al señor Herrera Castillo era inexistente, y los elementos materiales de investigación acompañados en su momento (29/05/2003) para fundar una decisión coercitiva en su contra, resultaron ser inverosímiles por evidenciarse falta de sustento material real y verdadero en los hechos imputados a dicha persona, al grado de acreditarse en la audiencia aludida y en presencia del juzgador, la falta de acción penal como agente del hecho punible que se le imputaba, por lo tanto no podía ser considerado sujeto merecedor de persecución penal, menos aún sujeto de imputación, en atención al principio de legalidad y a la proclamación de la máxima –NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE, que ha alcanzado jerarquía Constitucional y por lo tanto un derecho fundamental de la persona. Además se toma en cuenta que la acción humana es

condición objetiva fundamental para atraer imputación penal, siempre y cuando dicha conducta sea subsumible en cualquiera de los tipos penales contenidos en nuestra legislación sustantiva penal conocida como tipicidad, ya que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no son punibles las acciones u omisiones que no estén tipificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración. A parte de ello, la Convención Americana de Derechos Humanos, que claramente expresa que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueren delictivos según el derecho aplicable; con ello se evidencia que no puede procederse en contra de dicha persona, mucho menos pensarse siquiera en la imposición de una pena como sanción. Asimismo se ha analizado, dentro de las actuaciones que, la entidad Escabel Management Group Ltd., entidad fuera de plaza "Off Shore", por intermedio de su mandataria judicial, Abogada Ruth Emilza Alvarado España, se presentó al Ministerio Público a prestar declaración testimonial, en la cual, narró la forma del proceso de constitución que tuvo dicha entidad, habiendo reforzado su declaración mediante senda documentación de soporte que acredita y se colige por quien juzga, que en ningún documento de dicha entidad tuvo o ha tenido relación con el señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo, no existen indicios siquiera al respecto; igualmente lo hizo el mandatario judicial de la entidad, Helensburg Inc., Abogado Adelso Solís Escalante, quien también depuso sobre los extremos de su mandante, acompañando la documentación sobre la formación y constitución de la misma, donde no aparece relación o mención alguna de dicha entidad con el señor Herrera Castillo; documentos legales y notariales a que el juzgador estima como confiables y valederos, de lo cual se infiere que no existe relación alguna entre dichas entidades con el señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo. A parte de ello, el juzgador al revisar las actuaciones, estima que la entidad Escabel Management Group Ltd., celebró dos contratos de compraventas con el Banco Uno, Sociedad Anónima en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso de Desarrollo Social Fiprodeso, habiéndose efectuado la compraventa de las fincas inscritas en el Registro General de la Propiedad: a) Finca número ocho mil doscientos ochenta, folio doscientos ochenta, del libro treinta y siete E del departamento de Sacatepéquez, b) Finca número ocho mil seiscientos setenta y ocho,

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

folio setenta y ocho, del libro treinta y ocho E del departamento de Sacatepéquez, que se destinarían para un plan de vivienda administrado por el Banco Uno Sociedad Anónima, en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso denominado Fideicomiso de Protección y Desarrollo Social – FIPRODESO -, conviniéndose con la entidad mencionada el precio y la cosa, relativa a dichos inmuebles por la compraventa realizada, mediante escritura número cuatrocientos treinta y cuatro (434), de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dos, y uno (1) de fecha trece de enero del año dos mil tres, ambas autorizadas por el Notario Luis Eduardo Granados Sáenz de Tejada; por lo cual, la parte demandada, Banco Uno, Sociedad Anónima en su calidad de administrador y fiduciario del FIPRODESO, como representante legal de éste argumentó en la demanda civil en vía sumaria de Rescisión de Contratos aludidos presentada ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil, identificado como juicio Sumario Mercantil número C dos guión dos mil cuatro guión dos mil treinta y siete (C2-2004-2037) a cargo del oficial segundo del referido Juzgado, que desconocía las ulteriores consecuencias de las mismas, y que en una actitud violatoria de los principios del derecho de verdad sabida y buena fe, así como de las normas jurídicas que rigen el contrato mercantil de fideicomiso, y el contrato de compraventa, el fideicomitente adherente Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal, inició acciones penales en contra de las siguientes personas: grupo empresarial Uniserv, Sociedad Anónima, banco uno sociedad anónima, entidad que celebró los contratos de compraventas relacionadas, y en contra de los personeros de la entidad demandante, es decir, Escabel Management Group Ltd., aduciendo la supuesta sobrevaloración de los inmuebles vendidos por el actor, afectando con ello el prestigio comercial de la entidad actora y en aras de la buena fe guardada, al celebrar las referidas compraventas con el Administrador y Fiduciario del referido fideicomiso, Banco Uno Sociedad Anónima, promovieron demanda de rescisión de contratos correspondiente, a fin de que éstos y los negocios jurídicos que los contienen quedaran sin efecto alguno y, consecuentemente conforme lo estatuye el artículo 1583 del Código Civil, una vez declarada judicialmente la rescisión vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse éstos, debiendo las partes restituirse lo que respectivamente hubieren recibido. De la sentencia que el juzgador tiene a la vista ya que

forma parte de la pieza de autos, como acto propio de la jurisdicción, por ser un acto público y fin de un proceso entre partes, corrobora que la parte demandada, Banco Uno, Sociedad Anónima en su calidad de representante legal del fideicomiso y fiduciario de éste, compareció allanándose a las pretensiones formuladas por el actor, por lo cual, no hubo contestación de la demanda, que con fecha dieciséis de marzo y cinco de abril del año dos mil seis, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la entidad Grupo Empresarial Uniserv, Sociedad Anónima, a través de sus respectivos representantes legales, comparecieron ante el juzgador que dictó sentencia, a interponer tercerías coadyuvantes con el demandado, a lo cual, mediante resoluciones de fechas diecisiete de marzo y veintitrés de abril de dos mil cuatro, el juzgado respectivo decretó aceptar a dichas entidades como terceros coadyuvantes con el demandado, no habiendo hechos que probar ni se diligenció por no haber hechos controvertidos, en virtud de ello, y del allanamiento y aceptación de la demandada, se dictó sentencia de mérito, pasada en cosa juzgada. En su parte resolutiva dice: "POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) Con lugar las tercerías coadyuvantes con el demandado, presentadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Grupo Empresarial Uniserv Sociedad Anónima, a través de sus representantes legales respectivos; II) Con lugar la demanda planteada por Escabel Management Group Ltd., en contra del Banco Uno Sociedad Anónima, en calidad de fiduciario del fideicomiso denominado Fideicomiso de Protección y Desarrollo Social; III) En consecuencia, se tiene por rescindidos los contratos de compraventas de bienes inmuebles, contenidos en las escrituras públicas números cuatrocientos treinta y cuatro, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos, y uno de fecha trece de enero del año dos mil tres, ambas autorizadas en esta ciudad por el notario Luis Eduardo Granados Sáenz de Tejada, **debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración de los mismos;** IV) Que como consecuencia de la rescisión, las partes quedan recíprocamente obligadas a restituirse lo que respectivamente han recibido y los servicios prestados deberán justipreciarse, ya sea para pagarlos o para devolver el valor de los no prestados, así como si fuera el caso, el contenido de los artículos un mil trescientos catorce al un mil trescientos dieciocho del Código Civil, como consecuencia directa de

ESPEJO PARA USO OFICIAL MERCILUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

dicha rescisión; V) No se condena al demandado al pago de las costas procesales..." Aparecen las firmas del juez y secretario correspondiente. Según consta dentro del presente proceso, dicha sentencia se encuentra firme, sin recurso ni notificación pendiente, y que ha producido cosa juzgada. Así mismo, el juzgador al revisar las actuaciones colige que la entidad Helensburg Inc., por medio de su mandatario judicial Adelso Solís Escalante, compareció a interponer demanda civil en vía sumaria de rescisión de contratos de las compraventas de bienes inmuebles, contra del Banco Uno Sociedad Anónima, en su calidad de Fiduciario del fideicomiso de protección y Desarrollo Social – Fiprodeso -, en similares argumentos de su pretensión de la entidad Escabel Management Group Ltd., por ello, se tramitó dicho juicio ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, bajo el número C dos guión dos mil cuatro guión mil ochocientos ochenta y cinco (C2-2004-1885) a cargo del oficial primero del referido Juzgado, por virtud del cual, el juez de mérito al haberse cumplido con el trámite legal respectivo, procedió a dictar sentencia el diecinueve de septiembre del año dos mil siete, donde consta que la parte demandada contesto la demanda en sentido afirmativo, manifestando que fueron los representantes del fideicomitente y el representante del fideicomitente adherente, quienes convinieron en el precio de dichos bienes, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se constituyó como coadyuvante con la parte demandada, al igual como lo hizo la entidad Grupo Empresarial Uniserv Sociedad Anónima, y la Procuraduría General de la Nación se apersonó omitiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto, por tanto, dice la sentencia: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas en su sentencia respectiva, DECLARA: I) Con lugar la presente demanda de rescisión de contratos de compraventas de bienes inmuebles, promovida por la entidad Helensburg Inc., contra Banco Uno Sociedad Anónima, en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso de Protección y Desarrollo Social, en consecuencia: II) Se rescinden los contratos de compraventas de bienes inmuebles contenidos en las escrituras públicas números dieciocho, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil tres, y veinticinco de fecha veintinueve de enero del año dos mil tres, ambas autorizadas en esta ciudad capital por el Notario Luis Eduardo Sáenz de Tejada, **debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración**

de los mismos; III) las partes quedan recíprocamente obligadas a restituirse lo que respectivamente han recibido y los servicios prestados deberán justipreciarse, ya sea para pagarlos o para devolver el valor de lo no prestado, lo cual deberá hacerse dentro de los treinta días de causar firmeza este fallo; se exime a la parte demandada del pago de las costas procesales..." Aparecen las firmas del juez y del secretario respectivo. Dicha sentencia se encuentra firme, sin recurso ni notificación pendiente, por lo que ha producido cosa juzgada. De lo anterior, el juzgador estima pertinente hacer las siguientes consideraciones atinentes al caso: Que efectivamente en este Juzgado, en base el principio de inmediación procesal, ha verificado que la entidad Helensburg Inc., efectivamente en sede penal, en cumplimiento con la sentencia aludida procedió a restituir el valor total del monto percibido de las fincas enunciadas, a través de pagos como restituciones directas a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien a la presente fecha y previo cumplimiento de orden judicial, está por recibir previo cumplimiento de suplicatoria a autoridades panameñas, el complemento de la totalidad del valor de las mismas e inclusive, consta que por buena voluntad y acuerdos entre las partes ha percibido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, intereses generados por inversiones de lo pagado oportunamente a dicha entidad, por el precio convenido de los inmuebles en referencia. De esta manera se ha dado cumplimiento a lo establecido en dicha sentencia de rescisión de contratos conforme lo ordenado y en cumplimiento con la ley; de igual manera, en sede penal por libre voluntad de las partes, la entidad Escabel Management Group Ltd., ha procedido a realizar pagos en concepto de restituciones parciales abonando con ello al valor de las fincas rescindidas judicialmente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quedando un saldo ó deuda pendiente de restituir para completar el valor total del precio de las fincas aludidas, de nueve millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos treinta dólares con siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y por la logicidad de no colisionar con sentencias que válidamente han producido cosa juzgada y con el propósito de respetar su contenido y efecto, quien juzga estima que habiéndose rescindido los contratos de compraventas, ó sea quedando sin efecto su validez intrínseca, estos quedaron sin valor y efecto por la causa sobreviniente mencionada – rescisión de contratos -, por ende no produce

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

consecuencia jurídica alguna en cuanto a la titularidad de la propiedad, no así, si fuere el caso por el incumplimiento de alguna deuda pendiente como restitución, que no es competencia de este órgano jurisdiccional, pero como un facilitador, ha permitido por acuerdo de las partes e inclusive, del Ministerio Público, que estas se efectúen dentro del presente proceso, por lo cual, dichos instrumentos públicos existen materialmente, pero por la causa sobreviniente de la rescisión de los contratos de compraventas, las referidas sentencias, han quedado sin efectos jurídicos, e inclusive, las cosas deben volver al estado anterior en que se encontraban previo a su celebración, razón por la cual no tendría sustento material alguno ni trascendencia jurídico penal pretender encuadrarse conducta a tipo penal alguno, si los negocios jurídicos cuya sobrevaloración se aduce han quedado rescindidos y con ello se ha aceptado y consentido por quien corresponde esta causa sobreviniente – rescisión de contratos -, haciéndose los pagos en concepto de restituciones del precio recibido por dichas compraventas con anuencia de los interesados, inclusive del propio Ministerio Público, que ha pedido a esta judicatura la desinmovilización y desembargo de cuentas para materializarse dichos pagos como parte de las sentencias judiciales de rescisión, por lo que no tiene relevancia jurídico penal alguna entrar a valorar la verosimilitud sobre la presunta sobrevaloración de dichos negocios jurídicos ya relacionados tesis en que se basa la imputación penal del caso de mérito, ya que dichos negocios como se ha dicho, han perdido su valor y efecto legal, con ello han vuelto las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse éstos, en consecuencia las partes han procedido a restituirse lo que respectivamente hubieren recibido, en el caso de la entidad Helensburg Inc., que vendió al citado Banco Uno, Sociedad Anónima, en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso FIPRODESO, las fincas El Chillaní y el Devisadero, ha procedido a restituir la suma total del precio recibido por dicha venta; y en el caso de la entidad Escabel Management Group Ltd., que vendió las fincas que forman la Finca San Miguel, ha procedido a realizar las restituciones parciales del precio de las fincas objeto de ese negocio rescindido, quedando a la fecha pendiente de cubrirse un saldo ó deuda pendiente equivalente a nueve millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos treinta dólares con siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América . Resulta importante traer a cuenta además, que las fincas que habían sido

vendidas al citado fideicomiso, a la fecha aún continúan a favor del Fideicomiso FIPRODESO, por ende los inversionistas se encuentran plenamente garantizados por el monto restante pendiente de cubrirse. Así también, merece resaltarse que de lo que se extrae de dichas sentencias civiles de rescisión de contratos relacionadas, el juzgador puede apreciar que dentro de los procesos civiles de méritos, no existe ninguna mención o nexo de los referidos juicios civiles con el señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo, persona que como consta en autos mediante los informes registrales pertinentes, como documentación aportada por su defensa, consta que dicha persona no ha sido socio accionista, ejecutivo, representante o personero de las entidades demandantes en aquellos juicios, Escabel Management Group Ltd., y Helensburg Inc., por lo que es fácil determinar con dicha evidencia documental, que esta persona no participó de ningún modo en los negocios jurídicos celebrados entre las entidades off shore relacionadas y el citado fideicomiso, ni tuvo participación alguna en la formación y constitución de éstas, menos aún en la celebración de los actos de restitución y pago del precio que se ha procedido realizar directamente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con aplicación a las rescisiones que han sido judicialmente declaradas; pagos valga la mención, han sido recibidos a entera satisfacción del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Es importante notar, que en ningún pasaje de todo lo relacionado, aparece siquiera la mención del nombre del señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo, de ahí que pueda inferirse fácilmente en su falta total de participación en todo lo relativo a la constitución y formación de las entidades vendedoras, en la constitución y formación del fideicomiso – FIPRODESO – en la celebración de los negocios jurídicos que han quedado rescindidos y en el proceso de restitución del precio de las fincas, siendo él ajeno a todo ello. ---- ----------

CONSIDERANDO. Lo anterior conlleva al juzgador en base a las reglas de la lógica y a la razón suficiente para haber llegado establecer el cuatro de agosto del año dos mil ocho, en la indebatible conclusión sobre la falta de los presupuestos jurídicos necesario y requeridos por la Constitución Política de la República , Convención Americana de Derechos Humanos, leyes sustantivas y adjetivas penales, para mantener vigente la persecución penal mucho menos una orden de aprehensión contra dicha persona. Ahora

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

bien, como lo alega el peticionante del SOBRESEIMIENTO PARCIAL a favor de su patrocinado, que su defendido desde el cuatro de agosto del año dos mil ocho hasta la fecha no se producido ni se cuenta con actividad investigativa alguna mediante la cual pudiera razonablemente dar fruto incriminatorio alguno en contra de dicha persona, empero existe temor que en un futuro pueda iniciarse persecución penal nuevamente tal como se hiciera en un inicio, sin base y sustento material alguno de ahí su intención de buscar a favor del señor Herrera Castillo una –decisión definitiva e irrevocable - por considerar que existe la falta de condiciones objetivas de punibilidad a través de las cuales se le pudiera vincular de manera directa o indirecta sobre la causa que diera origen al procedimiento penal en su contra, por lo que pide sea declarado por esta judicatura ya que la ley no le prohíbe hacerlo y las garantías procesales lo habilitan pedirlo, por ello, requiere de esta judicatura declare SOBRESEIMIENTO PARCIAL, argumentos que lo han motivado a solicitar a este órgano jurisdiccional, una decisión definitiva e irrevocable. A efecto se le restituya en sus derechos y garantías procesales que conforme la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por el Estado de Guatemala y la ley penal se le reconoce, por lo tanto debe concedérsele, dentro de éstas la de poner término a la situación de incertidumbre que engendra todo proceso dentro de un plazo razonable como una garantía judicial establecida en la propia Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en base a esta garantía del plazo razonable, que la duración de los procesos judiciales, lo que al respecto la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en torno de ello, en diversas sentencias, al considerar: "El plazo razonable como garantía judicial se haya contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en donde establece que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable..." El tema del plazo razonable surge también en este caso, como se ha manifestado en muchos otros. Constituye, por cierto, una de las cuestiones más frecuentemente examinadas por la jurisprudencia internacional de los derechos humanos. El juzgador haciendo acopio del artículo 204 de La Constitución Política de la República de Guatemala que desarrollado en el artículo 16 del Código Procesal Penal, como principio rector del proceso penal, acogiéndolo en toda su dimensión como mandato, que refiere que los tribunales y demás

autoridades que intervengan en el proceso, deberán cumplir los deberes que les impongan la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que es en consonancia al principio general, de que en materia de Derechos Humanos los tratados y convenios Internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, según el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por ello, quien juzga acata lo que al respecto como jurisprudencia la Corte Interamericana ha pronunciado recogiendo la doctrina de la Corte Europea, ha insistido en los elementos a considerar para establecer, en un caso concreto, que hubo demora inaceptable, esto es, que no se observó la regla del plazo razonable: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta del tribunal (o bien, de quien conduce el procedimiento, porque este punto puede examinarse más allá del enjuiciamiento penal: siempre que se desarrolle un proceso para resolver sobre derechos negados, pretendidos o dudosos). Este caso se ha estudiado el *dies a quo* y el *dies ad quem* del enjuiciamiento para los fines del plazo razonable. Se suele decir que el procedimiento comienza cuando se señala a alguien de haber cometido un hecho punible (como primer acto, conforme lo establece el Código Procesal Penal) y concluye cuando existe sentencia definitiva al respecto, y que el tiempo que media entre ambos momentos, con sus actos característicos, se halla sujeto a medición bajo el concepto del **plazo razonable**. En principio, esta precisión puede ser orientadora e inclusive suficiente. Sin embargo, es preciso examinar, para llegar a conclusiones que verdaderamente respondan a la preocupación que se halla en la base del plazo razonable, las características de cada enjuiciamiento individual. El panorama no es homogéneo. Por ello, sugiere soluciones distintas, todas atentas a resolver la necesidad de que el tiempo de sumisión del individuo a un procedimiento penal -que es tiempo de reducción, compresión, suspensión de derechos -, aunque se alegue, con tecnicismos, otra cosa- sea de veras el menor posible, precisamente para que no domine la incertidumbre ni se afecten, un punto más allá de lo estrictamente indispensable, los derechos del sujeto. Decir que el plazo razonable corre a partir de que se detiene al inculpado no conduce a una solución satisfactoria para todos los casos. En realidad, es posible que antes de ese momento se haya desenvuelto un procedimiento indagatorio, e incluso judicial, de larga duración. Durante éste, hubo ya

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL
SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

coerción sobre el sujeto y por lo tanto opresión de sus derechos. La legalidad que ampare esta conducta del Estado no legitima por sí misma -valga la expresión- el exceso que pudiera resultar de una demora extrema en resolver lo que corresponda a esa etapa inicial del enjuiciamiento. De ahí la bondad de algunas legislaciones que han estatuido cierto plazo -que puede ser más o menos amplio- para agotar una investigación y resolver si se recurre al juez, cuando la instrucción ha corrido en manos del Ministerio Público, o al tribunal de conocimiento, cuando aquélla estuvo en las del Juez instructor. También es posible que el proceso se desarrolle sin que el inculpado quede sujeto a prisión preventiva, sea porque éste reciba el beneficio de la libertad provisional, sea porque la ley excluya ab ignitio o de entrada su caso, la aplicación de la medida cautelar restrictiva de la libertad. Pero ni siquiera en estas hipótesis es admisible una duración desmesurada del enjuiciamiento, aunque no exista, mientras éste culmina, el agobio de la prisión preventiva sobre los hombros de ese "presunto inocente" que es el enjuiciado. Igualmente hay que poner atención en los supuestos --como se mira en el presente caso-- en que el proceso queda en una especie de "limbo" a plazo fijo, no se diga en aquellos otros en que el enjuiciamiento se suspende --sea en la etapa de instrucción, sea en la de juicio-- por tiempo indefinido, que sólo concluye cuando opera la prescripción, que es posible interrumpir, sin embargo, mediante actos que sólo pretenden este resultado. Así también en cuanto a la figura del sobreseimiento temporal o provisional, de suyo discutible, debiera preverse y utilizarse con gran mesura, agregado también con gran reserva o reticencia. Este paréntesis de indefinición jurídica sirve mal a la justicia. El Estado debe llevar adelante, con rigor y escrúpulo, la investigación que permite la apertura de un proceso, y no confiar en que habrá siempre una "segunda oportunidad" para reparar los errores, vacíos o deficiencias de la investigación inicial, y que mientras esa oportunidad llega y se aprovecha --si es que acude y en efecto se utiliza-- la seguridad queda en suspenso y entra en vacaciones la justicia. De igual forma, merece traer a cuenta por parte de este Juzgado, que la razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del

individuo. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso." "particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. ----------

CONSIDERANDO. El artículo 12 de la Constitución regula el derecho de defensa inherente a la persona como un derecho fundamental y humano, así como el debido proceso como una garantía no digamos el plazo razonable como parte integrante de un "debido proceso" y pudiendo constituirse en un derecho aun sobreentendido contenido en el artículo 44 de la Constitución, que se cuenta para que el administrado pueda ser juzgado en plazos razonables atendiendo los principios que el derecho penal inspira, que le permita asegurar que todo proceso deberá contener y cumplir con presupuestos procesales como condiciones objetivas para poder dictar una decisión material sobre el objeto y causa pretendí del procedimiento, en este caso. De esa cuenta, debe entenderse, que lo que se pretende, es la aplicación al caso concreto planteado del artículo 328 del Código Procesal Penal, numerales 1) y 2), del citado precepto legal, habilitando por consiguiente, a través de la ley procesal se puedan dictar resoluciones intermedias que conlleven un cierre irrevocable y definitivo del mismo, pudiendo ser por la falta de uno o más presupuestos procesales para no seguir un procedimiento hacia adelante, sin avance, sin progreso, sin actividad, lo que sería un contrasentido ya que bajo esas circunstancias queda claro no se podría arribar a una decisión sobre el fondo material de la cuestión a decidirse a través de una sentencia, por carencia de tales presupuestos procesales y materiales, en el caso que nos ocupa, se advierte la falta de condiciones para la imposición de una pena, y la falta de certeza que en futuro dado que no se ha podido hacer en más de cinco años que lleva la investigación, la posibilidad o probabilidad siquiera razonablemente de incorporar "nuevos" elementos de prueba contra del señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo en virtud de lo analizado y que si en un plazo que va del dos de junio del año dos mil tres para la fecha, NO SE HA HECHO, cabe inferir no se podrá reunir dentro de un plazo razonable, ningún sólo elemento material con el cual se sustente vinculación objetiva de esta persona con el presente caso concreto, de ahí la

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL
SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

conclusión que no podrá ser posible reunir condiciones objetivas de punibilidad en su contra, ni razonablemente la posibilidad alguna de incorporar nuevos elementos de prueba mediante los cuales se pudiera fundadamente requerir la reanudación de persecución penal en contra de dicha persona. En atención a ello, y al principio de legalidad y defensa, dentro de un debido proceso, de no atenderse tales circunstancias haría nulo todo lo actuado y haría incurrir en responsabilidad a este funcionario o de cualquier otro funcionario o empleado público que lo inste, provoque o sugiera incluso conforme lo dispone el artículo 3 del Código Procesal Penal por derivación de los artículos 12, 17, 44, 153, 154, 203 y 204 de la Constitución, por no contar con los presupuestos necesarios para el merecimiento y la necesidad de persecución penal contra el señor Herrera Castillo, menos aún asegurar en su contra pena estatal alguna, como una de las finalidades que procura el proceso penal, condiciones genéricas para admitir la existencia jurídica de un procedimiento judicial útil y eficaz. Al respecto de los derechos y garantías sobreentendidas dentro de las cuales se puede deducir derecho que aunque no estén expresamente regulados si son derivación de aquellos, el artículo 44 de la Constitución, establece que los derechos y garantías -sobreentendidas - que otorga la Constitución, no excluye a otros que aún sin mencionarse expresamente, por principio de derivación son inherentes a la persona humana, por lo que puede deducirse el derecho del administrado de contar con plazos razonables en el proceso, es decir juzgamiento en tiempo, caso contrario habría una degeneración del valor supremo de Justicia; contar con aplicación correcta de la ley, al caso concreto planteado, la interpretación extensiva de la ley, a favor rei, decisiones ágiles y breves, dentro de un proceso; el artículo 2, de la misma ley fundamental, establece, que la justicia es uno de los valores superiores que el Estado debe garantizar a los administrados de ella, de ahí los principios de seguridad y certeza jurídica. ----------

CONSIDERANDO: Por último, el juzgador aplicando la jerarquía y supremacía Constitucional, y luego la Ley penal ordinaria como corresponde, llega a la indefectible conclusión que lo solicitado sobre una decisión parcial y de fondo en forma anticipada, como lo es el SOBRESEIMIENTO PARCIAL pedido a favor del señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo, es atendible en virtud de los siguientes motivos: **a)** Si bien es cierto, los

sujetos procesales que se pronunciaron sobre el pedido de sobreseimiento parcial lo hicieron, también lo es que lo efectuaron no en la forma que esta judicatura lo había requerido, sobre el fondo del asunto planteado, sino de manera incompleta y sobre la forma únicamente, extraña omisión que no puede ser corregida o suplida ex- oficio por esta judicatura, sin exponerse a vulneración a derechos fundamentales y garantías del propio del sujeto solicitante a favor de su defendido, menos cuando por la naturaleza del pedido el Juzgador debe resolver ante tal vacío e incertidumbre argumentativa en favor rei y no contrario a dicho principio, sin vulnerar dicha garantía; por consiguiente al no pronunciarse sobre el fondo del asunto los sujetos que intervinieron, es decir, sobre la falta o no de condiciones objetivas de punibilidad y presupuestos procesales, asimismo al haber oficiado a esta judicatura mediante nota fechada diecisiete de febrero del año dos mil nueve, dirigido a esta judicatura por el Agente Fiscal del Ministerio Público a cargo del expediente MP CERO, CERO, CERO UNO DIAGONAL DOS MIL TRES DIAGONAL CIENTO SESENTA Y SIETE (MP 0001/2003/167), en cuyo contenido a requerimiento de ese juzgado, informa que dicha fiscalía sólo cuenta con un oficio enviado por el departamento legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del cual se extrae que esa institución no cuenta por el momento con ningún otro medio de convicción con el cual se pudiera relacionar penalmente al señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo, dentro de la causa penal CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS GUION DOS MIL TRES (C-5426-2003), limitándose a indicar, que se continua con la investigación de los hechos ilícitos denunciados en dicho expediente, pero no señala que exista medio de investigación alguno con el cual se pudiera relacionar penalmente al señor Herrera Castillo con la presente causa, que era la información específica que se había requerido mediante oficio de fecha diez de febrero del año dos mil nueve. A través de ambos oficios, el dirigido por la Agencia Fiscal del Ministerio Público fechado diecisiete de febrero del dos mil nueve y el enviado a dicha fiscalía por el departamento legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), en su calidad de querellante adhesivo y actor civil, se concluye: Que no existen elementos de prueba, medios de investigación, averiguación o elementos materiales y/o evidencia "nueva" contra de dicha persona, producida a partir del cuatro de agosto del año dos mil ocho a la fecha; con la cual se

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

pudiera producir certeza fundada y razonable de probabilidad de incorporarse al proceso, caso contrario, ambas instituciones podían haber manifestado en el informe rendido, mejor aún, pudieron haberlo detallado, descrito y especificado claro y concisamente al rendir dicha información; razón de ello, no existe información suficiente para sustentar racionalmente sindicación y/o persecución penal contra el señor Herrera Castillo; por lo tanto no existen condiciones de punibilidad alguna. Amén de que en cada uno de sus pronunciamientos efectuados, dichas instituciones, afirmaron que dicha persona no es sujeto procesal, por tal motivo no existe por el momento proceso de investigación en su contra. Lo anterior irremediablemente hace que esta judicatura concluya en otorgar una decisión absolutoria anticipada en forma parcial de quien se pide; añadido a esto, tenemos que: **b)** el pronunciamiento efectuado por los sujetos intervinientes, tampoco no pueden ser atendibles, debido que aparte que se refieren en su mayor parte a problemas semánticos o terminológicos – ser o no ser sujeto procesal, sin contar con auto de procesamiento no se cuentan con derechos, ni los plazos corren, que dicho pedido sólo puede y debe ser solicitado por el Ministerio Público, etc -, mismos que con fundamento en un constitucionalismo aplicado, obliga a quien juzga a dejarlos de lado; también dichos pronunciamientos yerran en apreciación de aspectos procesales sobre el tema tratado y que se discute, en virtud que conforme la ley adjetiva penal, la falta de auto de procesamiento no es que imposibilite el otorgamiento de derechos, garantías y reconocimiento de principios jurídicos al administrado como mal lo entienden e indican en cada uno de sus respectivos pronunciamientos, sino que debe interpretarse el sentido objetivo de la norma, que es a partir de ese momento – auto de procesamiento - que conviene al sistema judicial por el trance procesal en que se encuentra, decisivo, siéndole formalizado procesamiento en su contra por encontrarlo sospechado de un hecho punible, en reiterarse que cuenta con garantías judiciales en pro de su defensa, dicho de otro modo, que cuenta con derechos fundamentales de los que puede hacer uso cuando lo desee, pero esto no supone ni excluye la idea que la persona sindicada dentro de un proceso haya tenido oportunidad de ejercicio de tales derechos y garantías desde un inicio del mismo, desde el primer momento, que conforme la ley es cuando se le señala de haber cometido un hecho punible; esto está reconocido por la propia

Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 6 y 7 y desarrollado en el artículo 71 del Código Procesal Penal, es decir, desde el primer momento del proceso y no a partir del auto de procesamiento que le es dictado; asimismo **c)** Del propio pronunciamiento hecho por parte del Ministerio Público y el Querellante Adhesivo, como persecutor oficial y acusador adhesivo al momento de evacuar la audiencia que les fuera conferida y a través de sus oficios de fecha diecisiete de febrero del dos mil nueve y veintisiete de enero del año dos mil nueve respectivamente, no señalan la existencia de un solo medio de investigación, elemento de prueba o convicción "nuevos" mediante los cuales se pudiera siquiera sospechar del señor Herrera Castillo, no bastándole al juzgador en aras del debido proceso, con que se indique o señale que aún está pendiente de investigación los hechos ilícitos denunciados en dicho expediente, sin expresarse sobre el caso particular relativo al señor Herrera Castillo, cuando la información que se pidiera en tal sentido era categóricamente precisa, si existían o no nuevos medios de investigación, evidencia material o elementos de prueba mediante los cuales de pudiera razonablemente tener la posibilidad de ser incorporados para poder incriminarlo; tampoco es suficiente y satisfactorio para quien juzga, indicar que "por el momento" cuando las instituciones han contado con el tiempo suficiente y razonable para la investigación, y que de cerrarse en forma definitiva el proceso a favor de esta persona, daría como resultado la imposibilidad de continuar investigándolo; al respecto la propia Constitución Política de la República otorga derechos fundamentales y garantías expresamente y sobreentendidas a los habitantes de la república, uno de ellos, poder gozar desde un inicio de un señalamiento de un hecho delictuoso, de derechos y garantizárseles el cumplimiento de garantías como parte de un juicio previo constitucionalmente diseñado; el propio artículo 70 del Código Procesal Penal, preceptúa, a quienes se le denominará sindicado, imputado, procesado, entre otros; el artículo 71 del mismo ordenamiento jurídico, establece, que los derechos que la Constitución y esa ley otorga al imputado, los podrá hacer valer por sí o por medio de su defensor desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización; y **d)** Sobre el hecho que a favor de quien se pide sobreseimiento parcial, no se le pueda concebir como un sujeto procesal, debe traerse a cuenta que conforme la teoría general del proceso, el imputado es el sujeto pasivo de la acción procesal penal,

PAPEL PARA USO OFICIAL EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

atributo que hace que no se le pueda privar de esa calificación desde un inicio, por consecuencia cuenta con todos los derechos y garantías que la ley le faculta, al grado que el artículo 16 del Código Procesal Penal, dispone que los tribunales y demás autoridades que intervienen en los procesos deberán cumplir los deberes que les impone la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los Derechos Humanos, lo que no puede ser eliminado mucho menos abstraído, por la sola ausencia del auto de procesamiento. Debe tenerse presente además que como imputado que es él, por lo tanto el sujeto pasivo del proceso penal, esta titularidad no es casual, sino producto del derecho de defensa, o de reacción ante el señalamiento que se le dirija que es la acción, o la pretensión penal del ente persecutor o querellante particular; todo imputado, tiene el derecho de ejercitar dentro del procedimiento desde un inicio de éste de una reacción – su defensa – ante tal acción – una imputación - porque con ella requiere que el Juez le ampare una situación jurídica haciendo actuar la ley penal a su favor, de ahí que se haya dicho más de una vez por distintos insignes y connotados tratadistas de derecho procesal, Julio B. J. Maier y Alberto M. Binder por mencionar algunos de ellos, que la actividad que ejerce el imputado, sobre su defensa o reacción, es equiparable al derecho de acción (pero a la inversa) con que cuenta el Ministerio Público, acusador particular, y otros, con derecho de actuar, unos activa y otros pasivamente como sujetos dentro del proceso, de ahí la dualidad existente de la pertenencia de la acción en un procedimiento, acción – contra acción. Por lo que no es atendible ni admisible tal consideración argumentativa, que una persona a quien se le ha señalado de haber cometido un hecho delictuoso, por el hecho de que en su contra no se haya dictado auto de procesamiento, no pueda considerársele sujeto procesal, y por ende carezca de derechos y obligaciones dentro de la trama procesal, en este caso el de reacción ante la acción punitiva del Estado. Esto sería equiparable como suponer, que el imputado, no tenga derechos y obligaciones durante la investigación preliminar, sino hasta llegado el momento de decidirse sobre su formal procesamiento o no. Lo que es impensable desde todo punto de vista material y procesalmente considerado. Debe hacerse hincapié, sobre este aspecto en lo concerniente a los aspectos jurisprudenciales relativos al **PLAZO RAZONABLE** antes analizado, plazo que en el caso del señor Herrera Castillo, tuvo inició a partir del

señalamiento de haber cometido un hecho punible a partir del veintinueve de mayo del año dos mil tres y no a partir del cuatro de agosto del año dos mil ocho, fecha en la cual se le revocó la orden de aprehensión, por lo que no es de ahora tal imputación, esto sí tomamos en cuenta que la aprehensión le fue dictada el dos de Junio del año dos mil tres, debiendo ser ésta fecha y no otra, la que debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo razonable, toda vez que es desde este momento, en que se le ha sindicado a esta persona de haber cometido un hecho delictivo. Conviene resaltar asimismo, lo concerniente a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estipula que el derecho a ser juzgado en un **plazo razonable** "tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegura que ésta se decida prontamente." En efecto, la garantía conocida como el plazo razonable de duración del proceso penal, tiene hoy expresa tutela Constitucional, al encontrarse prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además, se considera como un derecho Constitucional implícito o sobreentendido, derivado del derecho de defensa y la garantía del debido proceso. De ahí que se concluya que el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal, quien monopoliza no la acción penal, sino únicamente la acción activa o persecutora penal dentro de un proceso, ha tenido desde aquella fecha tiempo suficiente y razonable para establecer, la existencia de un hecho, la posible participación del señor Herrera Castillo en éste, y consecuentemente su probable responsabilidad penal por ese hecho; al no haberlo hecho desde aquélla oportunidad, se evidencia que en su caso, el plazo ha caducado y expirado, convirtiéndose en algo irracional y desmedido, demasiado desproporcionado en cuanto al plazo razonable, esto sí tomamos en cuenta que el presente caso lleva más de cinco años y por lo mismo atenta contra la garantía de PLAZO RAZONABLE, que conlleva brevedad y celeridad procesal, todo lo cual deriva del debido proceso legal. De ahí surge la idea de que una investigación no puede ser perenne, menos aún la persecución penal, lo que se ha visto que en el caso que nos ocupa se pretende intentar lo que es inaceptable, amén que la irracionalidad de los plazos, redunda en el derecho de defensa e inocencia, seguridad y certeza jurídicas, brevedad y celeridad del proceso, que arrastra

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

dicha persecución en un desbordante actuar ilimitado del Estado, que atenta contra el principio de legalidad. Asimismo en cuanto, a la titularidad para hacer pedido de ese género, esta judicatura no encuentra sustento racional y lógico, toda vez que si bien es cierto, el artículo 325 del Código Procesal Penal, establece que si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional, también lo es, que dicho imperativo no es aplicable al caso concreto que ocupa, ya que con una atenta lectura que se realice del referido artículo, éste se refiere al momento en que llegado a culminar la etapa preparatoria por parte del Ministerio Público, éste tenga que tomar una decisión conclusiva, pudiendo ser ésta petición de apertura a juicio oral y público, sobreseimiento o clausura provisoria; lo que no es atendible para el caso que nos atrae, ya que si se ha dicho que no existe auto de procesamiento, por principio de derivación es lógico suponer que no ha existido etapa preparatoria que inicia con el auto aludido; por consiguiente, bajo un raciocinio jurídico, el artículo aplicable es el 328 del Código Procesal Penal, que no limita en absoluto el pedido sólo en atención al Ministerio Público, desde luego que indica que cuando correspondiere sobreseer a favor de un imputado, deja la posibilidad de ser pedido inclusive por el propio imputado, o abogado encargado de su defensa, tal como se ha hecho en el caso objeto de análisis, por ello conforme el principio de igualdad, contenido en el artículo 4 de la Constitución, en este país todos los habitantes son libres e iguales en dignidad y en derechos; el artículo 21 del Código Procesal Penal, establece, que los sujetos procesales gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las Leyes establecen sin discriminación. Estos apartados normativos, encuentran su sentido interpretativo, si se trae a cuenta, el artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre que las disposiciones de la ley adjetiva penal, que restrinjan la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; sin embargo en esa materia, la interpretación extensiva y analógica se hacen posible con el cuidado que sea a favor de la libertad y el ejercicio de los derechos y facultades del imputado. Por esas razones, el artículo 328 del Código Procesal Penal, no puede interpretarse limitativamente, como una facultad única y exclusiva del Ministerio Público, toda vez que atendiendo su literalidad esta limitación no la regula de esa manera, por consiguiente,

interpretarla limitativamente es restringir los derechos y garantías en perjuicio del solicitante, lo que sería desatender el sentido objetivo de la norma, en menoscabo de tales derechos y garantías. Como se ha analizado, siendo el imputado sujeto procesal, principal, como sujeto pasivo del proceso penal, en otras palabras, aquellos sujetos que lo hacen y aquellos para quienes se hace, su condición como tal se caracteriza por su implicación directa en el curso del objeto procesal por un determinado plexo de situaciones jurídicas y por la participación funcional correspondiente, razón de más, para no limitarle las mismas posibilidades y facultades con que cuenta el sujeto activo del proceso, en este caso, el Ministerio Público, no existiendo por lo tanto, fundamento jurídico, doctrinal, legal menos aún Constitucional, para proceder a limitar al administrado en acceder a una decisión de carácter definitivo como lo es el sobreseimiento parcial, como se pide. El artículo 28, de la Constitución dispone que el derecho de petición debe ser considerado un derecho inherente al ser humano, teniendo los habitantes de la República de Guatemala, la potestad de dirigir, individual o colectivamente peticiones a la autoridad que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme la Ley, como en el caso que nos ocupa se ha hecho; en el caso que nos ocupa, el artículo 328 del Código Procesal Penal, no requiere como presupuesto objetivo para su procedibilidad que este pedido se haga hasta y cuando exista un auto de procesamiento, tampoco se puede inferir de ese modo, ya que esto sería una interpretación en exceso extensivo en perjuicio del administrado; sino únicamente establece como condición objetiva que cuando correspondiere sobreseer a favor de un imputado, siempre y cuando concurran los supuestos contenidos en los numerales 1) y 2); razón por la cual, no es dable negarle el derecho de petición y defensa al peticionante en tal sentido, por el estado que se encuentra el procedimiento, sea éste inicial o en etapas más avanzadas, en cualquiera de ellas, igual ejercicio de derecho le asiste al administrado en su sentido más amplio. En ese orden de ideas, no tendría sentido alguno, ni por cuestiones materiales, procesales o por política criminal prolongar la denominada pena de proceso de una persona, cuando en su caso no se reúnen las condiciones objetivas de punibilidad necesarias y presupuestos procesales idóneos para ese efecto, por lo que siendo el sobreseimiento no otra cosa que una sentencia de absolución anticipada, este debe ser dictado sin cumplirse con todos los

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

pasos de un proceso de conocimiento, la ley procesal decide en período del procedimiento o cuando permite una decisión judicial, y en este caso no exista norma alguna que prohiba el otorgamiento de una decisión de este género en la etapa de investigación en que se encuentra el presente expediente en la forma que lo expone el representante del Ministerio Público, al expresar: que no corren los plazos judiciales, en este caso sobre la investigación por no haberse dictado auto de procesamiento y por ende no haberse iniciado la etapa preparatoria. por otro lado, al oficiar la agencia fiscal, Fiscalía de Sección Contra la Corrupción del Ministerio Público, con fecha diecisiete de febrero del año dos mil nueve sobre la información específica que le fuera requerida por este Juzgado, sobre la existencia de elementos materiales y/o evidencia nueva contra el señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo, a partir del cuatro de agosto del año dos mil ocho a la fecha con la cual se le pudiera relacionar penalmente, se limitó a indicar que en ese período sólo se ha recabado un informe rendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, que valga mencionar de su contenido se extrae que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como Querellante Adhesivo y Actor Civil no cuenta con otros medios de convicción que los ya incorporados al proceso; por lo que se deduce de ambos oficios que obran en autos, que no existe a la fecha posibilidad alguna de incorporar nueva evidencia material contra dicha persona, tampoco posibilidad razonable de producir condiciones de punibilidad en su contra, de haber sido así se hubiere hecho ver en cada uno de los pronunciamientos e información que fuera rendida por el acusador estatal y el particular. -

CONSIDERANDO: Debido a la estructuración particular de nuestro proceso penal, con diseño eminentemente Constitucional, y considerando el significado altamente dañino que arrastra a todo administrado una persecución penal oficial incierta y perenne, desde cualquier punto de vista jurídico-social y lógico, estas decisiones judiciales de resoluciones con carácter definitivo, deben darse sin importar el avance o no que tenga el progreso del procedimiento penal, esto en aras del respeto del derecho de defensa, inocencia, seguridad y certeza jurídica, brevedad y celeridad procesales que debe inspirar todo proceso desde su inicio o concepción hasta su final, sea normal o anormal. Esto también en fiel y exacta observancia del principio de legalidad, no pueden tolerarse ni

deben consentirse limbos procesales en el administrado, so pretexto de falta de un presupuesto formal para justificar su permanencia omnipresente de la persecución procesal, máxime que como se ha visto y se desprende de las presentes actuaciones, lo concerniente al peticionante, se ha extendido inclusive tanto a falta de condiciones objetivas de punibilidad y presupuestos procesales que coinciden con motivos materiales del injusto penal y la culpabilidad. En atención al principio Constitucional de libertad de acción ya que no existe texto legal específico alguno que impida o excluyan el otorgamiento de un acto con carácter definitivo como el regulado en el artículo 328 del Código Procesal Penal en etapas previas como la que nos encontramos en relación al solicitante, empero, conforme la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y demás tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, sobre materia de Derechos Humanos como lo constituye el pedido de sobreseimiento, lo refieren, ratifican y apoyan por virtud del plazo razonable, para poder perseguir penalmente a una persona, evitando la excesiva duración de la persecución, esto sería infracción al principio de celeridad y rapidez procesal, lo que fundamenta un decaimiento definitivo de la persecución penal. Agregado, el hecho que en materia penal, una de las características que se atribuyen a los presupuestos procesales en esta materia, es la posibilidad de que sea el Juez que examine de oficio la falta de tales condiciones y presupuestos, sin necesidad incluso de requerimiento del administrado, en este caso, por parte de quien Juzga se ha hecho un análisis y examen aún de oficio sobre la procedibilidad del pedido, del cierre parcial y definitivo del proceso sólo en relación al señor Gustavo Adolfo Herrera Castillo, por falta de dos presupuestos indicados en el artículo 328 del Código Procesal Penal. Que provocan el irremediable cierre del proceso penal instruido, por la falta de condiciones objetivas de punibilidad y de presupuestos procesales que conllevan como consecuencia idéntica a un cierre definitivo y extinción de la persecución penal en favor del solicitante. En el caso que nos ocupa, la idea que el sobreseimiento parcial como cierre definitivo sólo a favor del señor Herrera Castillo produciría cosa juzgada, lo que puede incluso otorgarse durante la etapa de instrucción preliminar o instructoria del procedimiento no es idea nueva, toda vez que debe recordarse que las formas del procedimiento están impuestas

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL
SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN, ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

no sólo para la protección del imputado, sino como presupuestos de la expresión de la voluntad estatal a través de los órganos jurisdiccionales (artículo 203 de la Constitución Política de la República) para que la decisión de la causa no sea producto de una decisión arbitraria nugatorio de derecho, por el contrario sea el resultado de un procedimiento legal, legítimo y valido, de un oficio autorizado por la ley misma para decidirse el caso. Las palabras del legislador "reinan" por lo que si no existe normativa que prohíba expresa y taxativamente la procedencia del SOBRESEIMIENTO PARCIAL en cualquier instancia del procedimiento, es decir, en cualquiera de sus momentos, éste será válido y legítimo, precisamente por el motivo que es durante ese periodo del procedimiento que el Juez está llamado a establecer la verosimilitud o no de la sindicación que se hace por el ente persecutor contra alguien sospechado de haber cometido o participado en la realización de un hecho punible, sobre las condiciones materiales que fundan el injusto y sobre su culpabilidad, ya que deben de evitarse estigmatizaciones penales innecesarias o peor aún infundadas y por lo tanto no acreditadas con la realidad; razón por la cual el Juez como operador Constitucional está llamado a decidir sobre la causa penal siempre a favor del imputado, conforme el principio de favor rei, esto es en cualquier momento del procedimiento, inclusive en etapas iniciales como la que nos encontramos. De acuerdo a lo antes analizado y la secuencia de los pronunciamientos efectuados por los otros sujetos procesales, se concluye que procede el cierre definitivo del proceso por las razones indicadas, resultando aplicable sobreseer parcialmente a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO HERRERA CASTILLO,** puesto que es evidente que con relación a él, dentro del proceso penal que nos ocupa, no hay condiciones objetivas de punibilidad ni median los presupuestos procesales necesarios para proceder en su contra, lo que impide primariamente la formación legítima y valida de la causa penal que ocupa el presente análisis, eso significa que está descriminalizando el hecho por el cual se inició la investigación en su contra desde el dos de Junio del año dos mil tres; y a pesar de la falta de certeza no existe hasta la fecha, razonablemente la posibilidad de incorporar por quien corresponde nuevos elementos de prueba a través de los cuales se tuviere la posibilidad de requerir su procesamiento penal y posterior enjuiciamiento público y resulta evidente la falta de las condiciones para la imposición de una pena, si tomamos en cuenta que la

pena es el último reflejo del proceso y la consecuencia inmediata del delito, por lo que se condiciona su imposición a determinados presupuestos que en el caso sub judice hacen falta. El sobreseimiento parcial por falta de condiciones de punibilidad conforme el artículo 328 del Código Procesal Penal de la mano con toda la demás citada en estos considerandos, es aplicable al caso sometido a análisis toda vez que son condiciones que responden al interés exclusivo no sólo del imputado sino de un sistema de justicia eminentemente acusatorio y democrático, lo que permite arribar a la indebatible conclusión sobre la procedencia del sobreseimiento parcial solicitado; lo que no puede evitarse por ser una garantía procesal regulada para toda persona imputada, sindicada o señalada de haber cometido un hecho que amerita pena; esto debido a que los supuestos conllevan al grado equiparable de una sentencia absolutoria. Por lo cual mediante este acto se cierra irrevocablemente el proceso a favor del señor Herrera Castillo, ya que como lo han hecho ver los sujetos procesales que se han pronunciado, no han manifestado cosa contraria de ser así se hubiere hecho ver en su respectivo momento de evacuación de audiencia conferida sobre "el fondo del asunto planteado", lo que conlleva irremediablemente a una decisión absolutoria anticipada con fuerza de cosa juzgada ya que se observa la falta de condiciones de punibilidad y de presupuestos procesales necesarios para la validez del procedimiento con respecto del solicitante es decir, la concurrencia de vicios absolutos en el procedimiento que son decidibles aún de oficio e irremediablemente condicionantes de la validez del procedimiento penal. Lo que obliga a su cierre y así debe resolverse. Por lo anteriormente considerado es procedente acoger la petición de sobreseimiento parcial y ordenar el cierre definitivo del mismo, lo que comprende también las decisiones sobre la extinción de la persecución penal, con los efectos materiales y procesales que esto provoca. -

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado, normas citadas y lo que para el efecto son aplicables los artículos1, 2, 5, 12, 13, 14, 17, 28, 29, 44, 46 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 11, 11bis, 12, 14, 20, 21, 32, 24, 43, 45, 46, 70, 71, 107, 108, 109, 142, 149, 150, 160, 161, 165, 166, 285, 297, 328, 329 y 330 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial. DECLARA: **I) CON LUGAR LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

presente proceso, a favor del sindicado **GUSTAVO ADOLFO HERRERA CASTILLO por el delito de LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS**, por ser evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena en su contra, y no concurrir los presupuestos procesales y materiales necesarios para su imputación objetiva penal; **II)** En consecuencia al estar firme el presente auto, se ordena el cierre irrevocable en forma parcial dentro del presente proceso con respecto a dicha persona, únicamente, y el cese de toda investigación que en torno a estos hechos se haya llevado en su contra, asimismo cualquier medida de coerción que en su contra pesen ; **III)** Notifíquese.

Lic. José Eduardo Cojulún Sánchez
Juez

Julio Saúl Cardona Estrada.
Secretario

A USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL